

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES- no subsanó el llamamiento en garantía.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

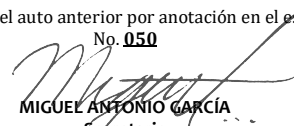
Rad. 11001310503620150031200

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **SE RECHAZA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-**.

En ese orden, se señala el **veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**, para volver a iniciar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social con dicha encartada y continuarla en lo demás; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br><br>Hoy <b>28 de mayo de 2021</b><br>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado<br>No. <b>050</b><br><br>MIGUEL ANTONIO GARCÍA<br>Secretario |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que, una vez notificada, la encartada contestó oportunamente y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Finalmente se deja constancia que los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Sírvese proveer.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180007100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JUAN PABLO SARMIENTO TORRES**, como apoderado de **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 A.M.).**

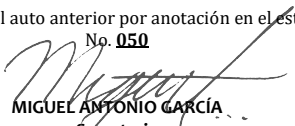
Por último, se **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por la apoderada sustituta del extremo demandante, doctora **ERIKA JOHANA GUZMÁN TORRES.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 28 de mayo de 2021  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. 050

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contestó oportunamente y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A guardó silencio. Finalmente, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- no se ha notificado personalmente del auto admisorio, pero allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180030700

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** y **KAREN JULIETH NIETO TORRES** como apoderadas principal y sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, respectivamente y a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A** a través del doctor **JHON JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL** como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos y en el memorial de sustitución.

Por otro lado, como no obra en el plenario constancia de notificación personal, pero la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** contestó la demanda a través de apoderada, se le **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

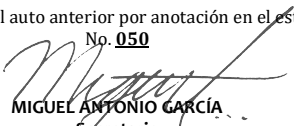
Así, como las contestaciones de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** cumplen con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por estas encartadas.

Ahora, dado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** fue notificada, de conformidad con lo establecido en el Art. 8º Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 41 C.P.T.S.S., pero no efectuó pronunciamiento, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, lo que se tendrá como indicio grave en su contra (Par. 2 Art. 31 ibidem).

Finalmente **se requiere a la secretaría** para que efectúe la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo ordenado en providencia del 12 de agosto de 2020 y contabilice el término establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
  
Hoy 28 de mayo de 2021  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. 050  
  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al despacho de la señora Juez, con solicitud de emplazamiento a los demandados.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190016900

Se advierte que la parte actora remitió en debida forma los citatorios y avisos a la dirección de notificación indicada por el despacho en auto anterior; sin embargo, los avisos no fueron entregados, pues figura devolución por la causal "OTROS/RESIDENTE AUSENTE"

En consecuencia, conforme lo dispuesto en los artículos 48 del C.G.P. y 29 del C.P.T., se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **ÁNGEL MACÍAS Y CLAUDIA MÉNDEZ**, a la doctora **MARCELA GAONA GARRIDO**, abogada que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

**Comuníquese** la presente designación al profesional del derecho reseñado, por el medio más expedito, para que acepte y tome posesión del cargo y se notifique del auto admisorio de la demanda.

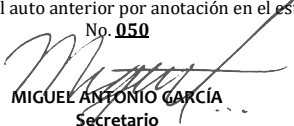
Ahora en aplicación del Art. 108 del C.G.P., se **ORDENA** a la secretaría incluir la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA 14-10118 del 4 de marzo de 2014 y PSAA 15-10406 del 18 de noviembre de 2015 y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **28 de mayo de 2021**  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. **050**

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez. Se informa que la parte actora aportó documental para acreditar el trámite de notificación conforme al Decreto 806 de 2020.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190085200

Revisado el trámite efectuado por el extremo demandante, no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos a PORVENIR S.A., a la dirección de correo electrónico [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co), en los términos del artículo 6o. inciso 4o. del Decreto 806 de 2020.

Téngase también en cuenta que la dirección de notificaciones judiciales de dicha encartada, es [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co).

Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación vía electrónica**, con el envío de todas las piezas procesales y la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Por último, no es posible acceder a la solicitud relativa a notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, en tanto no es parte en el proceso.

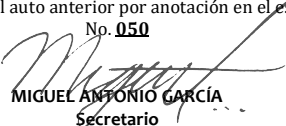
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **28 de mayo de 2021**  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
Nº. **050**

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, surtidas las notificaciones, COLPENSIONES contestó oportunamente, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190089600

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene y reconoce a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **ANA MILENA OSPINA BERMEJO** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente, de acuerdo con los documentos allegados.

Así, dado que se surtió la notificación según lo establecido en el Art. 41 del C.P.T. y S.S., y que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

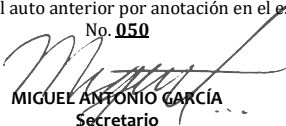
Así las cosas, se señala **el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **28 de mayo de 2021**  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. **050**

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos con 29 y 1 folios. Se deja constancia que, del enlace relativo a los anexos, se descargaron 38 archivos que obran en la carpeta "05. Pruebas".

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210002600

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. Las pretensiones condenatorias 4, 5 y 8 contienen más de una solicitud, las cuales deben formularse por separado (Num. 6° Art. 25 del C.P.T. y S.S.).
2. Se incluye más de una situación fáctica en los hechos 9, 13 (2d), 16 y 20, cuando deben formularse de manera separada y enumerada (Num. 7° ibidem).
3. Las pretensiones 17 declarativa y 5 de condena no son claras ni precisas, pues la primera busca se declare que la demandada no pagó los salarios dejados de percibir durante los días que, por decisión unilateral del empleador, el demandante no prestaba sus servicios y la segunda busca que se condene al pago de las cesantías, el ajuste de las prestaciones sociales legales y extralegales, las bonificaciones causadas durante la vigencia del vínculo, como también al pago de los salarios, prestaciones sociales y demás conceptos laborales, legales y extralegales, causados durante los "supuestos" periodos de interrupción entre contrato y contrato, sin que se determine o precise cuáles son esos periodos o días. Téngase en cuenta que en el hecho 20, se refiere que mientras estaba a la espera de "suscribir un nuevo contrato", el actor debía permanecer en disponibilidad absoluta, pero no se menciona nunca cuáles fueron esos días o periodos (Num. 6 ibidem).

4. Las pretensiones 13 declarativa y 3 de condena contienen igual falencia, pues la primera busca se declare que las demandadas adeudan viáticos y reajuste de viáticos y la segunda se condene al pago de los mismos, sin indicar cuáles son esos viáticos, cuál es su monto o de dónde se deriva el reajuste. Nótese que en el hecho 22 simplemente se señala que la empresa MORELCO S.A.S. no canceló la totalidad de los viáticos devengados en el transcurso de la relación laboral y que el valor de viático diario equivale a \$234.143, pero no se refiere la forma en que se causaron (Ibidem).
5. Las pretensiones 14 declarativa y 4 de condena, tampoco son claras ni precisas, pues persiguen el reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad que no realizaron las demandadas durante la relación laboral con la totalidad del salario base de liquidación, con intereses moratorios y simultáneamente el pago del título pensional o cálculo actuarial al fondo pensional correspondiente por el tiempo en el cual no existió afiliación al sistema. Adicionalmente, dichas pretensiones carecen de sustento fáctico. (Ibidem)
6. La pretensión condenatoria 5, no resulta ser clara ni precisa pues busca se condene a las demandadas al pago de las cesantías, al ajuste de las prestaciones sociales legales y extralegales y bonificaciones, pero no se establece concretamente a cuáles prestaciones legales, extralegales y bonificación se refiere, ni cuáles son sus montos. Adicionalmente, no es claro que se pida simultáneamente el pago y el reajuste (Ibidem).
7. Las pretensiones 8 declarativa y 6 de condena, tampoco son claras ni precisas, pues la primera persigue se declare que las demandadas incumplieron las obligaciones contraídas con el actor, por no cancelar el salario correcto, cuando le asignaban cargos diferentes con salarios superiores y la segunda se condene al pago de los reajustes de los salarios de los distintos cargos que ejerció, pero sin que se determine cuáles fueron esos cargos, cuáles serían los salarios, ni cuáles fueron los periodos en los que los ejerció. Téngase en cuenta que en el hecho 16 solamente se señala que fue contratado para ejercer el cargo de "Esmerilador C5". *"Sin embargo, en algunas oportunidades ejerció cargos diferentes, que tenían asignación salarial superior, pero nunca le remuneraron de conformidad con las tablas salariales establecidas para esos cargos"* (Ibidem)
8. El hecho 33 contiene apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Ibidem).
9. Los certificados de existencia y representación legal de las encartadas MORELCO S.A.S., no cuentan con fechas de expedición recientes, (Num. 4 Art. 26 C.P.T y S.S.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

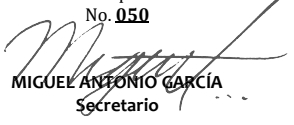
En el auto admisorio se analizará la petición de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 28 de mayo de 2021  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. 050

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos con 133 y 3 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210006500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CARLOS RONCANCIO CASTILLO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. La pretensión principal "**VIGÉSIMO PRIMERO (sic)**" literales "a" a "e" no son claras ni precisas, pues buscan el reconocimiento y pago del "*mayor valor*" de los "*salarios dejados de percibir*", "*primas legales y extra legales*", "*tiquetes de vacaciones*", "*demás beneficios*" "*cotizaciones al sistema general de seguridad social*" e "*incrementos legales*", sin establecer de dónde proviene el mayor valor (Num 6. Art. 25 ibidem).
2. La pretensión "**VIGÉSIMO SEGUNDO (sic)**" contiene igual falencia, pues busca genéricamente el pago de un "*mayor valor de los salarios dejados de percibir y primas legales y beneficios económicos convencionales*" del 20 de septiembre al 12 de noviembre de 2017 (ibidem).
3. Las pretensiones "**VIGÉSIMO CUARTO (sic)**" principal y "**TERCERO (sic)**" subsidiaria no son claras y precisas pues no se especifica cuáles son los perjuicios materiales reclamados, ni cuál es su monto; además la pretensión "**TERCERO**" subsidiaria, no indica en relación con cuál o cuáles pretensiones es subsidiaria (ibidem).
4. La pretensión "**CUARTO (sic)**" subsidiaria tampoco es clara y precisa, pues solicita condena por "*intereses moratorios*", sobre las sumas que se condene, cuando la pretensión "**PRIMERO (sic)**" subsidiaria busca que la condena sea "*indexada*" y la pretensión "**SEGUNDO (sic)**" subsidiaria también habla de intereses moratorios (ibidem)

5. No es claro si las pretensiones principales “VIGÉSIMO PRIMERO (sic)” y “VIGÉSIMO TERCERO (sic)” son iguales, pues las dos se refieren a “incrementos convencionales” (ibidem).
6. Las pretensiones “VIGÉSIMO PRIMERO (sic)”, “VIGÉSIMO TERCERO (sic)” y “VIGÉSIMO CUARTO (sic)” principales y la “CUARTO (sic)” subsidiaria incluyen varias solicitudes, las cuales deben formularse de manera separada (ibidem)
7. Los hechos 27, 32, 35, 39, 40, 41, 43, 44, 47, 57, 61.4, 61.5, 61.9, 61.10, 61.11, 61.13, 61.18, 61.19, 61.22, 61.23, 61.28, 61.29, 61.31, 61.32, 61.33, 61.35, 62, 67, 68, 76, 79, 83 y 87 contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Num. 7 ibidem).
8. Los hechos 33, 34, 61.7, 61.20, 61.23, 61.24, 61.28, 61.29, 61.30, 61. 36 y 61.37 incluyen varias situaciones fácticas, las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada (ibidem).
9. Se pide como prueba un “DICTAMEN PERICIAL” y a su vez como documentos que están en poder de la demandada “peritaje de un especialista”, por lo que se debe aclarar la solicitud y, en virtud de lo establecido en el artículo 227 del C.G.P, se trata de un dictamen pericial, debe allegarlo con la demanda o solicitar un plazo para aportarlo (Num. 9º ibídem)
10. No se allega el certificado de existencia y representación legal de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. -AVIANCA S.A., pese a que se refiere como anexo (Num 4º Art. 26 del C.P.T. y S.S.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

De otro lado, se observa que en el acta de reparto se registró el proceso de manera errada, como si se tratara de un ejecutivo. En ese orden, se ordena a la Oficina de Asignaciones del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., efectuar el cambio de grupo, para que sea asignado en el que corresponde, esto es, en el de procesos ordinarios de primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez





**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo con 33 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210006700

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **URIEL HUERTAS GÓMEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado.

Así, por reunir los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARGARITA CASTAÑEDA PEÑA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Sin embargo, se deja **constancia** que: i) el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. no tiene fecha de expedición reciente, ii) la dirección suministrada para efectos de notificación no coincide con la allí indicada, iii) no se indica el canal digital de notificación de la parte actora iv) no se refieren los nombres, domicilios, residencias o lugares donde pueden ser citados los testigos.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. Al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Ahora, revisado el trámite efectuado por el extremo demandante, no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos, en los términos del artículo 6o. inciso 4o. del Decreto 806 de 2020. Por ello, **se ordena a la secretaría**

**efectuar la notificación vía electrónica**, con el envío de todas las piezas procesales y la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

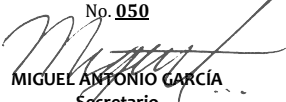
Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
  
Hoy **28 de mayo de 2021**  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. **050**  
  
**MIGUEL ANTONIO GARCÍA**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 1 archivo con 279 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210007700

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **DANIEL TASCO BOHÓRQUEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ALFREDO SANTOS GUZMÁN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. A los representantes legales de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar los citatorios y, en caso de ser necesarios, los avisos y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, revisado el trámite efectuado por el extremo demandante, no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos, en los términos del artículo 6o. inciso 4o. del Decreto 806 de 2020. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación vía electrónica**, con el envío de todas las piezas procesales y la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

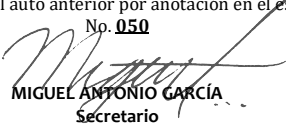
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **28 de mayo de 2021**  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. **050**

  
**MIGUEL ANTONIO GARCÍA**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).  
Al despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria  
proveniente de reparto, en 16 archivos con 29, 1, 4, 1, 2, 21, 2, 2, 3, 3, 1, 1, 6, 65, 3 y  
3 folios. Sírvase proveer.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210010000

De conformidad con la información obrante en autos, se advierte que el proceso ordinario laboral adelantado por el señor CARLOS FERNANDO GIL GONZÁLEZ, fue presentado dos veces a reparto y asignado dos veces, así:

| Fecha      | Hora      | Secuencia | Despacho                                  |
|------------|-----------|-----------|-------------------------------------------|
| 02/03/2021 | 2:12 P.M. | 3095      | Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá |
| 23/02/2021 | 2:38 P.M. | 2676      | Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá |

De este modo, al ser claro que la situación presentada es irregular, pues corresponden a la misma actuación y, como quiera que primero fue asignado el proceso radicado con el número 11001310503620210008800, se dispone **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

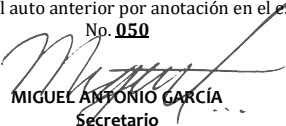
Infórmese esta decisión a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia de Bogotá, para la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **28 de mayo de 2021**  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
Nº. **050**

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario